

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información pública, promovido por **ASOCIACIÓN GRUPO CIUDAD**, en virtud de solicitud de información presentada ante el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud a fin de, obtener información de carácter público, relacionada con supuestas violaciones a las normas urbanísticas por la construcción de un edificio en el área de servidumbre pública.

De conformidad con lo pedido, la **ASOCIACIÓN GRUPO CIUDAD**, indica que no le ha sido entregada la información pública, ni respuesta a la petición que fue oportunamente solicitada ante el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, *no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.*

Cabe señalar que los peticionarios presentan su solicitud como persona jurídica, sin embargo los mismos no aportan los datos de inscripción de la misma y los datos personales de su representante legal, tal y como se establece en el artículo 6 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

“Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

- 1. Nombre del solicitante**
- 2. Numero de cedula de identidad personal**
- 3. Dirección residencial o de su oficina**
- 4. Número telefónico donde puede ser localizado.**

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.”

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR POR EXTEMPORANEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información pública presentado por **ASOCIACIÓN GRUPO CIUDAD**, contra el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ASOCIACIÓN GRUPO CIUDAD, del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículo 6 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL



EFA/OC/gg

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 8 de Julio de 2021
9:37 de la Manana notifiqué a
[Redacted] resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

[Redacted signature]

[Redacted text]